

MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN EL USO DE LICENCIAS MÉDICAS

H. Diputada Ximena Ossandón Irrázaval

FUNDAMENTOS.

Como es de público conocimiento una reciente investigación de la Contraloría General de la República, arrojó alarmantes hallazgos sobre la utilización fraudulenta de licencias médicas presentadas por más de 25 mil empleados públicos los cuales viajaron al extranjero durante el respectivo período de reposo.

Este hecho, que ha causado indignación tanto por el mal uso de recursos públicos y la falta de fiscalización por parte de las autoridades de COMPIN, ISAPRES y SUSESO.

Sin embargo, también deja al descubierto el desamparo en que se encuentra el empleador privado frente a estas conductas, dado que sus facultades de investigación y constatación de entrada y salida del país, así como del otorgamiento fraudulento de permisos por incapacidad temporal, son extremadamente limitadas atendidos los contenidos de las normas vigentes sobre protección de datos personales del trabajador.

Ahora bien, es necesario entender que tanto el empleador como el trabajador, si bien se encuentran sujetos a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, también se encuentran obligados a todo aquellos que sin estar expresamente consignado, se deriva de la naturaleza de la relación laboral. Por ejemplo, aunque no lo diga, el contrato de trabajo obliga al trabajador a hacer uso racional de las maquinarias e implementos de trabajo; por su parte, el empleador debe guardar respeto por la persona y derechos del trabajador. Se trata, entonces, del contenidos tácito del contrato de trabajo.

Ya existe un reconocimiento explícito de este contenido en el artículo 509 del Código del Trabajo, el cual señala una sanción penal para el uso malicioso de la documentación médica que rodea la extensión de licencias por incapacidad temporal o licencias médicas.

Con todo, esta norma no es suficiente para derivar de ella una sanción por el uso malicioso de esta figura de seguridad social, puesto que en el fondo, la norma del artículo 509 no señala consecuencias que digan relación con la mantención de la relación laboral ante tales conductas; sus contenidos, en otras palabras, no constituyen una causal de terminación del contrato, las cuales al ser de derecho estricto se contemplan en los artículos 159, 160 y 161 del dicho Código.

Por ello, nos ha parecido pertinente intervenir la norma considerada en el numeral 1 del artículo 160, en orden a desarrollar la obligación de probidad que asiste al trabajador, en relación al uso de licencias médicas y cumplimiento de los reposos asociados a este permiso.

En otro orden de cosas, podemos señalar que la Ley N° 20.585 establece la aplicación de medidas de control, fiscalización y sanciones para profesionales médicos y contralores de ISAPRES, ante conductas fraudulentas, ilegales o abusivas en la emisión y evaluación de las licencias médicas. Y, el artículo 5° señala que en caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del

Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

En este contexto, la presente moción apunta a otorgar al empleador del sector privado las herramientas necesarias para resguardarse de los impactos que se derivan del uso fraudulento de licencias médicas y mal uso del descanso derivado de ellas, entendiendo que dichas conductas transgreden el deber de probidad que obliga al trabajador en virtud del contrato de trabajo, ya que mediante el uso fraudulento de una licencia médica, se altera la obligación de prestar servicios durante un tiempo determinado, y la prestación de servicios es una de las obligaciones esenciales del contrato de trabajo.

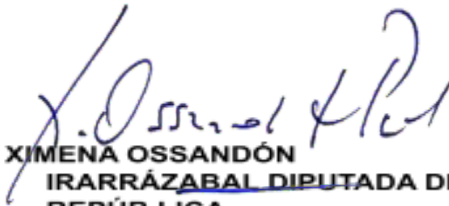
Las herramientas concretas que se modifican apuntan a otorgar el carácter de infracción a la probidad, el uso fraudulento de licencias médicas y las infracciones al reposo que ellas determinan, modificando para ello el artículo 160 del Código del Trabajo, norma que contiene las conductas que ameritan el despido sin derecho a indemnización.

En mérito de las consideraciones expuestas, tenga la honra de someter a vuestra consideración la presente

MOCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase en el literal a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, a continuación de punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto:

Entre otras conductas, se entenderá especialmente como infracción a la probidad, la presentación de licencias médicas por incapacidad temporal que no respondan a la dolencia invocada, o ésta sea inexistente o falsa; asimismo, se presumirá que el incumplimiento en torno al lugar de reposo del trabajador indicado en la licencia, constituye una falta de probidad. A estos efectos, el empleador podrá solicitar a la institución de salud en la que se encuentre afiliado el trabajador, los antecedentes que permitan determinar si el otorgamiento de la licencia y el cumplimiento del reposo se han llevado conforme la normativa legal vigente. El empleador deberá guardar estricta reserva de dichos antecedentes y solamente podrá presentarlos en juicio ante la impugnación del eventual despido, en su caso.



XIMENA OSSANDÓN
IRARRÁZABAL DIPUTADA DE LA
REPÚBLICA